

INFORME N.º 39 -2012-SUNAT/4B4000

I. MATERIA:

Se consulta respecto a la vigencia y modo de aplicación del Decreto Legislativo N.º 1103 que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas, en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Decreto Legislativo N.º 1103, que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal, en adelante Decreto Legislativo N.º 1103.
- Texto Único Ordenado de la Ley N.º 28305 – Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados aprobado por el Decreto Supremo N.º 030-2009-PRODUCE; en adelante TUO de la Ley de IQPF.
- Decreto Supremo N.º 053-2005-PCM, que aprobó el Reglamento de la Ley N.º 28305 y su modificatoria aprobada por el Decreto Supremo N.º 092-2007-PCM; en adelante Reglamento de la Ley de IQPF.

III. ANÁLISIS:

En principio tenemos que mencionar el artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 1103, comprende como hidrocarburos al diesel, gasolinas y gasoholes; también determina como insumos al mercurio, cianuro de potasio, cianuro de sodio y los hidrocarburos; otorgando facultades al Ministerio de Energía y Minas para que mediante Decreto Supremo pueda incorporar como insumos químicos otros bienes que se utilicen directa o indirectamente para la producción, elaboración o extracción de minerales; en cuyo caso, también la SUNAT se encuentra facultada para proponer dicha incorporación.

De otro lado, tenemos que el artículo 3º del Decreto Legislativo N.º 1103 estipula que la SUNAT controlará y fiscalizará el ingreso, permanencia, transporte o traslado y salida de insumos químicos así como la distribución, hacia y desde el territorio aduanero y en el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias de otras entidades del estado, de conformidad con la legislación vigente.

Para tal efecto, nos remitimos a la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1103, donde se señala que:

- **A partir de la entrada en vigencia del precitado Decreto Legislativo,**¹ el mercurio, el cianuro de potasio y el cianuro de sodio se incorporan al Registro Único (RU) a que se refiere el artículo 6º del TUO de la Ley del IQPF.

¹ La primera disposición complementaria transitoria estipula que el Decreto legislativo N.º 1103 entra en vigencia al día siguiente de su publicación; es decir rige a partir del 05 de marzo de 2012.



- Los usuarios de dichos productos deben registrarse, proporcionando la información necesaria para tal fin, así como tener actualizada su información.
- **Por Decreto Supremo refrendado por el MEF y Producción se van a dictar las normas reglamentarias que permitan la aplicación de lo dispuesto en esta disposición complementaria.**
- Para el cumplimiento de las labores de fiscalización y control establecidas en el Decreto Legislativo, el Ministerio de la Producción deberá proporcionar a la SUNAT la información contenida en el Registro Único a que se refiere el artículo 6° del TUO de la Ley del IQPF.

Finalmente, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo No.1103 señala que dicho decreto **entrará en vigencia al día siguiente de su publicación**; por lo que bajo este marco normativo procederemos a absolver cada una de las siguientes interrogantes planteadas:

1. Pese a la falta de reglamentación ¿Se puede exigir a los usuarios el cumplimiento de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1103?

Al respecto debemos mencionar que el TUO de la Ley de IQPF creó el Registro Único (RU) para el control y fiscalización de los insumos químicos y productos que puedan ser utilizados en la elaboración ilícita de drogas; por lo que dicho registro debe contener toda la información relativa a los usuarios, actividades y a los insumos químicos y productos fiscalizados; toda vez que constituye una base de datos única a nivel nacional, que se utiliza como instrumento para el control de IQPF desde su producción o ingreso al país hasta su destino final.

El TUO de la Ley de IQPF establece que el Ministerio de la Producción es responsable de la implementación, desarrollo y mantenimiento del RU y para dicho efecto debe coordinar con las instituciones públicas encargadas de las acciones para el control de insumos químicos y productos fiscalizados; toda vez que los insumos allí regulados requieren para someterse a los regímenes aduaneros de una autorización que es otorgada por el Ministerio de la Producción, la cual es registrada en el respectivo Registro Único.²

Por su parte la primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N.° 1103, dispone que a partir de su entrada en vigencia el mercurio, cianuro de potasio y el cianuro de sodio se incorporan al RU establecido en el artículo 6° del TUO de la Ley de IQPF, debiendo los usuarios registrarse en dicho registro proporcionando la información necesaria para tal fin; precisándose a continuación que por Decreto Supremo se expedirán las normas reglamentarias para la aplicación de esta disposición complementaria.

² El artículo 18° del TUO de la Ley de IQPF estipula que el ingreso y salida del territorio nacional – excepto tránsito internacional, transbordo y reembarque – de insumos químicos y productos fiscalizados, requieren autorización del Ministerio de la Producción. Dicha autorización se requiere incluso cuando dichos insumos ingresen o salgan del territorio nacional por envío postal, Courier u otros declarados bajo el régimen simplificado de exportación o exportación; bajo sanción de comiso administrativo de la mercancía en caso de incumplimiento.



En tal sentido, conforme a lo dispuesto por la primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N.º 1103, esta norma entró en vigencia el 05.03.2012, sin embargo el mismo artículo precisa que se van a expedir las normas reglamentarias para la aplicación de ese registro. En tal sentido, aplicando una interpretación a *contrario sensu* podemos llegar a la conclusión de que en tanto no se expidan las normas reglamentarias correspondientes que brinden a la Administración Tributaria las herramientas jurídicas necesarias que le permitan la aplicación cabal de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1103, tales como documentos exigibles, información y autorizaciones requeridas entre otros, la misma todavía no resulta aplicable.

Lo opinado en el párrafo precedente también se sustenta en la precitada disposición complementaria final que le ordena al Ministerio de la Producción que proporcione a la SUNAT la información contenida en el Registro Único a que se refiere el artículo 6º del TUO de la Ley del IQPF como requisito para poder desarrollar las labores de control y fiscalización; por lo tanto, mientras no se expida la respectiva reglamentación, no podrá ser implementada, criterio que comparte la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, cuya opinión ha sido vertida en el Informe Técnico Electrónico N.º 00015-2012-3A1500.

2. ¿Por el hecho que el mercurio, cianuro de potasio y el cianuro de sodio deban ser registrados en el RU y que los usuarios deban registrarse, deben considerarse dichas mercancías como restringidas?

En principio y con la finalidad de absolver la interrogante planteada recogemos la definición de mercancías restringidas contenida en el artículo 2º del Decreto Supremo N.º 021-2008-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 28905 – Ley de Facilitación del Despacho de Mercancías Donadas Provenientes del Exterior, en los siguientes términos:

“b) Mercancías Restringidas: Aquellas mercancías que para su ingreso o salida del país requieren del cumplimiento de requisitos establecidos en la legislación pertinente, como pueden ser: autorizaciones, permisos, certificados, declaración jurada”.

Asimismo, podemos observar que el artículo 194º del Reglamento de la Ley General de Aduanas³, ordena que para la numeración de las declaraciones que amparen mercancías restringidas se deberá contar con la autorización emitida por la entidad competente, la cual debe cumplir con las formalidades establecidas. La precitada norma nos permite inferir que tiene calificación de restringida sólo aquella mercancía que para su ingreso legal al país requiera de la emisión de algún tipo de licencia o documento que autorice dicho ingreso.⁴

³ Este mismo criterio se tuvo en el pasado, tal como podemos verificar en el artículo 70º del Decreto Supremo N.º 011-2005-EF que aprobó el pasado Reglamento de la Ley General de Aduanas, vigente hasta el 31.12.2009.

⁴ En el mismo sentido el numeral 4 del rubro VI Normas Generales del Procedimiento Específico Control de Mercancías Restringidas – Procedimiento INTA-PE.00.06 (v.2) señala que para el ingreso o salida de mercancías restringidas se debe contar con la documentación general establecida en el artículo 71º del Reglamento de la Ley General de Aduanas y en los Procedimientos Generales y Específicos respectivos. Adicionalmente, se deben presentar los documentos de control (autorizaciones, permisos, resoluciones, licencias, registros, etc.), los cuales pueden ser enviados electrónicamente o por cualquier otro medio. La SUNAT está facultada para verificar la autenticidad de los documentos.



En mérito a las definiciones glosadas anteriormente, el Informe N.º 37-2009-SUNAT-2B4000 emitido por la Gerencia Jurídico Aduanera y publicado en el Portal Institucional,⁵ precisa que las mercancías sujetas para su importación a consumo sólo a la obligación de rotulado o etiquetado, son mercancías sujetas a requisitos de importación, pero que no constituyen mercancía de importación restringida, debido a que no requieren de la presentación de ningún tipo de documento autorizante para su nacionalización.

En consecuencia por el hecho que el mercurio, cianuro de potasio y el cianuro de sodio deban ser registrados en el RU y que los usuarios deban registrarse, no podemos inferir que dichos insumos tengan la calidad de mercancías restringidas; toda vez que falta que se emitan las normas reglamentarias que expusimos en la respuesta a la interrogante anterior. Si en dichas normas reglamentarias se estableciera la obligatoriedad de contar con un documento autorizante emitido por el sector competente como requisito para el ingreso o salida al país de los precitados insumos; entonces recién podríamos otorgarle a los mismos la calidad de mercancía restringida.

3. ¿Se deben considerar los hidrocarburos mercancía restringida? En caso afirmativo ¿en qué consistiría la restricción?

En el mismo sentido de la respuesta que brindamos para la interrogante anterior, consideramos que en tanto no se expidan las normas reglamentarias que permitan la implementación del Decreto Legislativo N.º 1103, no es posible otorgarle la calidad de mercancía restringida a los hidrocarburos comprendidos en el precitado Decreto.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que tanto los usuarios de los hidrocarburos (diesel, gasolinas y gasoholes), como de los insumos químicos (mercurio, cianuro de potasio y cianuro de sodio) no se encuentran exentos del cumplimiento de las demás obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo N.º 1103; puesto que las mismas se encuentran bajo el control y fiscalización de otras autoridades administrativas tales como PRODUCE y OSINERGMIN.

Callao, 27 MAR. 2012



JOSÉ E. MOLFINO RAMOS
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

FNM/jgoc

⁵ http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficiosAd/2009/informes/i037_2009.htm

MEMORÁNDUM N.º 65-2012-SUNAT/4B4000

A : **MARIA LOURDES HURTADO CUSTODIO**
Gerente de Procedimiento, Nomenclatura y Operadores

DE : **JOSE ENRIQUE MOLFINO RAMOS**
Gerente Jurídico Aduanera (e)

ASUNTO : Consulta legal sobre aplicación del Dec. Leg. N.º 1103

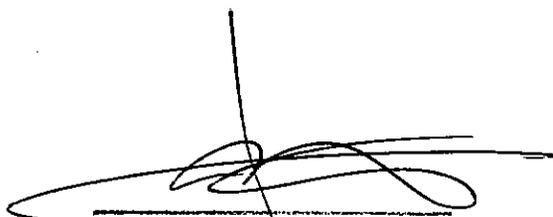
REFERENCIA: Informe Técnico Electrónico N.º 00015-2012-3A1500

FECHA : Callao, 27 MAR. 2012

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta respecto a la vigencia y modo de aplicación del Decreto Legislativo N.º 1103 que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 39-2012-SUNAT-4B4000 que absuelve vuestra consulta, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



JOSE E. MOLFINO RAMOS
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA